



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0123 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REYES PAEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO REYES PAEZ**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor CARLOS ALBERTO REYES PAEZ, interpone acción de tutela, manifestando que el día 09 de abril del 2021 remitió un derecho de petición con número de radicado 20216120610182 a la entidad accionada y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, considerando que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que establece el termino para resolver las peticiones, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada que en el término de 40 horas ofrezca una respuesta a su petición.

Como pruebas aportó:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia Derecho de petición radicado el 09 de abril de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ALBERTO REYES PAEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en su condición de Directora de Representación Judicial, señala que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, declarando la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0123 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REYES PAEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Petición.

así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Así mismo manifiesta que, se evidencia en los procesos contravencionales como de cobro coactivo, pues la parte accionante recibió personalmente las órdenes de comparendo con base en las cuales eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía que serían adelantados los respectivos procedimientos en su contra, en los que podría ser declarado infractor y por ende sancionado con la imposición de una multa, la cual debería cancelar, pues de lo contrario sería cobrada mediante el respectivo proceso de cobro coactivo.

Añade que, en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la concurrencia de un inminente perjuicio irremediable, debido a que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure, y porque de igual manera la parte accionante no demostró la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad para utilizar este medio constitucional.

Manifiesta que la acción de tutela no es un instrumento procesal apto y para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga factible la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Señala que por medio de derecho de petición con el consecutivo SDM-202161206101821 de 09/04/2021, solicitó decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2668529 de 08/09/2011 reestructurado el 07/14/2015, y se expida paz y salvo, por lo que comprobado el estado de cartera del demandante, en el aplicativo SICON PLUS determinó que a la fecha de estudio reporta un (1) Acuerdo de Pago vigente, por lo que se emitió Resolución No. 33099 de 19/05/2021 con la que se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2668529 de 08/09/2011 reestructurado el 07/14/2015.

Concluye de ese modo que la petición fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM DGC20215403341211 de 20/05/2021, enviando la notificación a la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72. Sin embargo, se procede a emitir Auto No. 115574 de 24/05/2021, aclaratorio del acto administrativo No. 33099 de 19/05/2021 respecto del saldo de la facilidad de pago. Adicionalmente, fue remitida al correo electrónico carlos21alberto2009@gmail.com de conformidad con el artículo 56 del CPACA, agregando que solicitaron la aplicación de la Resolución No. 33099 de 19/05/2021, y se procedió a solicitar la actualización al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT

Solicita se tenga como precedente las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016 y declarar improcedente el amparo solicitado por el demandante, ya que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente, no acreditó un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0123 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REYES PAEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Petición.

transitorio. Así mismo la aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional Sentencia T-988/02 y Sentencia T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado, frente a la petición, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, requiriendo negar el amparo solicitado.

ANEXA:

- o Copia estado de cartera
- o Copia oficio 20215403461501
- o Copia del oficio 20215403341211
- o Copia Resolución No 33099 de 2021
- o Copia Auto Aclaratorio
- o Soporte de notificación electrónica
- o Soporte solicitud actualización plataforma SIMIT.
- o Solicitud actualización SIMIT

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0123 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REYES PAEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Petición.

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO REYES PAEZ, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 09 de abril de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0123 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REYES PAEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Petición.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presento el día 9 de abril del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Conforme con lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca el accionante, precisando los requisitos de procedencia de la acción constitucional en concordancia con los criterios expuestos en el acápite de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, señaló:

“En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”³.

En el caso concreto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 09 de abril de 2021, enviada al correo electrónico del accionante carlos21alberto2009@gmail.com, con fecha 24 de mayo de 2021 a las 13:15 horas, lo cual se puede observar a continuación:



³ T-127 de 2014





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0123 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REYES PAEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Petición.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 24 de mayo de 2021, con oficio No. SDM DGC20215403341211 en relación con la petición de fecha 09 de abril de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a las pretensiones, declarando la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2668529 de 08/09/2011 reestructurado el 07/14/2015, e informando tales decisiones para la actualización de la información.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, se resolvió de manera positiva la pretensión de prescripción del acuerdo de pago Acuerdo de Pago No. 2668529 de 08/09/2011 reestructurado el 07/14/2015, por lo que la entidad emitió Resolución No. 33099 de 19/05/2021 y el auto 115574 DGC del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se aclara la Resolución de Prescripción No.33099 de 2021.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición de fecha 14 de abril de 2021 y se notificó la misma el 24 de mayo de 2021 a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante carlos21alberto2009@gmail.com.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por lo tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0123 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO REYES PAEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 09 de abril de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ALBERTO REYES PAEZ**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8dd5aec2c6d5bb0128b54eeac2430a8ac043f55047c9ca125f66b5eb912e
ac**

Documento generado en 03/06/2021 09:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>